

HUGO R. AMBROSIO BEJARANO

ABOGADO

**EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CONYUGE COMO CAUSAL
DE SEPARACIÓN DE CUERPOS**

El atentado contra la vida del cónyuge, es una de las causas de separación de cuerpos, prevista en el inciso 3° del artículo 333 del Código Civil y para poder determinar si el hecho atribuido a una de las partes constituye la causal invocada en la pretensión y si esta debe de ser amparada por el Juzgador Especializado en Familia, es necesario definir **¿Qué es un atentado?**; según el Diccionario de Términos Jurídicos, señala que **Atentado**, viene hacer él “...**Ataque contra los derechos o bienes de una persona natural**” (1); Por otra parte, teniéndose en cuenta que “...**La tentativa en nuestro ordenamiento penal implica el comienzo de la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo por determinación voluntaria del agente o por causas accidentales**” (2). Asimismo, desde ese punto de vista cuando el atentado es contra la vida del cónyuge, la tentativa debe de ser exteriorizada con actos tendientes a producir un resultado típico contra la víctima, pero por lo general solo queda en actos de ejecución o comienzo del hecho sin consumarlo, por ello es preciso indicar que “**la tentativa está ligada específicamente al tipo de ilícito que no se llevo a concretar y el fundamento de su penalidad está en la concreta puesta en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal**” (3); En ese sentido, siendo la vida un bien jurídico protegido y es un derecho fundamental de la persona al cual tiene derecho, este debe de ser defendido, no solamente por la sociedad sino por el Estado, conforme lo prevé el artículo 2° de la Constitución Política y la misma que por ser derechos de primera generación reconocidos, esta se encuentra protegida mediante el Art. 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos y el Art. 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que el Perú forma parte.(*)

(1) FLORES POLO PEDRO, DICCIONARIO DE TERMINOS JURÍDICOS, VOLUMEN 1, MARSOL PERU EDITORES S.A., LIMA-PERU, 1987, Pág. 264.

(2) FIDEL ROJAS VARGAS/ALBERTO INFANTES VARGAS, CODIGO PENAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL MORENO S.A., LIMA-PERU, 2005, Pág. 98.

(3) Ídem, Pág. 264.

(*) Opinión del autor.

Por otra parte, cuando hablamos de atentado contra la vida del cónyuge, nos estamos refiriendo básicamente al intento de Homicidio de una de las partes y dentro de la pretensión de la separación de cuerpos por la causal prevista en el inc. 3 del Art. 333 de la norma sustantiva civil y estando a que **“...como la calificación de la tentativa por el Juez del divorcio no está sujeta a previo juzgamiento en sede penal, se ha planteado la cuestión de determinar si los actos preparatorios, no constitutivos de tentativa desde el punto de vista penal, pueden ser considerados como tentativa a los efectos del divorcio. Se ha sostenido que aún cuando el acto preparatorio no caiga bajo la acción del Código penal, nada obsta a que constituya causal de divorcio”** (4), la pretensión debe de ser amparada por el juzgador si la demanda ha sido plantada dentro de los seis meses de conocido el atentado contra la vida de uno de los cónyuges, porque si no esta ha caducado o en todo caso a los cinco años de producida el hecho imputado como causal de divorcio, prevista en el Artículo 339 del Código Civil; Asimismo, consideramos que la víctima tiene el derecho expedito de solicitar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la separación de cuerpos, en razón de que no debe esperar todavía que existan hechos graves para poder ejercer su derecho y a la defensa del bien jurídico protegido, toda vez que se estaría vulnerando derechos constitucionales reconocidos. (*). Por cuanto, **“la tentativa de homicidio comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo”** (5) y siendo esto así, el pretensor cuando tenga conocimiento de la existencia de la tentativa inacabada contra su persona, este debe de optar por la separación de cuerpos para evitar un hecho irreversible, en razón que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, irrenunciable y en la base del Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el sujeto pasivo tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso y solicitar como demandante la separación de cuerpos cuando exista el atentado contra la vida del cónyuge y posterior disolución de vinculo matrimonial. (*)

(4) CODIGO CIVIL, TOMO II, GACETA JURIDICA, PRIMERA EDICION, GACETA JURIDICA S.A.. LIMA-PERU, 2003, Pág. 515.

(*) Opinión del autor.

(5) RAMIRO SALINAS SICCHA, CODIGO PENAL-PARTE ESPECIAL, TERCERA EDICION, EDITORA JURIDICA GRIJLEY, LIMA-PERU, 2008, Pág. 22.

(*) Opinión del autor.

De otro lado, debemos indicar que dentro de la causal de atentado contra la vida del cónyuge **“...Se requiere que el acto haya comenzado a ejecutarse y que sea idóneo para lograr el fin propuesto, es decir el homicidio. Quedan fuera de esta causa los actos preparatorios que no hayan llegado al comienzo de la ejecución”** (6). En efecto, si se trata de un acto preparatorio para cometerse el hecho esta no estará encuadrada dentro la causal prevista en el inc. 3 del artículo 333 del Código Civil; Asimismo, **“...tampoco configura esta causal las amenazas de muerte o la declaración frente a terceros de tener la intención de cometer el homicidio, aún cuando pueden encuadrar dentro de las causas de injuria grave”** (7). En razón que necesariamente tiene que acreditarse que haya existido la tentativa de homicidio contra el cónyuge mediante una prolija investigación y se pueda determinar que realmente se haya llegado a establecer la conducta intencionada dolosa de que hubo la intención de matar; toda vez, que **“...Por la naturaleza de la acción determinada, se requiere una conducta dolosa, por cuanto no cabe considerar tentativa a los actos que derivan de un comportamiento culposo”** (8); En ese sentido, debemos concluir en nuestra opinión que ni las garantías personales solicitada por uno de los cónyuges en forma unilateral, por las supuestas amenazas contra la integridad física, no constituyen de manera alguna la causal de la separación de cuerpos, por cuanto tiene que acreditarse que hubo la intención dolosa exteriorizada por el sujeto de atentar contra la vida del cónyuge mediante un medio probatorio idóneo y pertinente; básicamente nos estamos refiriendo de provocar la muerte de una de las partes y de esta manera permitirse que se pueda vivir en forma separada e independientemente, dejándose subsistente el vínculo matrimonial hasta que se solicite el divorcio definitivo por dicha causal; Haciendo presente, que la separación de cuerpos de los cónyuges suspende los deberes relativos al lecho, habitación y convivencia, ordenada judicialmente por el juzgador mediante un proceso regular lato, para poder acreditarse la causal invocada dentro de la pretensión y ser amparada declarándose fundada la demanda de separación de cuerpos por atentar contra la vida del cónyuge. (*)

(6) YOLANDA GALLEGOS CANALES / REBECA S. JARA QUISPE, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, JURISTA EDITORES E.I.R.L., PRIMERA EDICIÓN 2008, LIMA-PERU, Pág. 176.

(7) Sig.

(8) Ibidem.

(*) Opinión del autor.